



DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La que suscribe, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado D) del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; fracción XXXVIII del artículo 4, artículo 12 fracción II y artículo 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículo 5 fracción I y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEMOVI), DEL SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS Y DEL SISTEMA DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (METROBÚS), PARA QUE FORTALEZCAN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN , SENSIBILIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SU PERSONAL OPERATIVO Y DE ATENCIÓN A USUARIOS, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AQUELLAS QUE UTILIZAN PERROS GUÍA O PERROS DE ASISTENCIA PUEDAN EJERCER PLENAMENTE SU DERECHO A UNA MOVILIDAD SEGURA, ACCESIBLE, AUTÓNOMA Y LIBRE DE CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

Al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO.- El derecho a la movilidad constituye un derecho humano reconocido por la Constitución Política de la Ciudad de México y por diversos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Dicho derecho implica que todas las personas puedan desplazarse de manera segura, accesible, eficiente y en condiciones de igualdad, sin importar su condición física, sensorial o cualquier otra circunstancia.

En este sentido, la accesibilidad universal en los sistemas de transporte público representa una condición indispensable para garantizar la inclusión social de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas que utilizan herramientas de apoyo para su movilidad e independencia, como los perros guía y los perros de asistencia.

De acuerdo con información pública, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (Metrobús) constituye uno de los medios de transporte más utilizados en la capital del país, al movilizar anualmente a millones de personas a través de sus distintas líneas y estaciones distribuidas en la Ciudad de México. Asimismo, la Línea 4 desempeña una función estratégica al conectar el Centro Histórico y la estación San Lázaro con las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siendo una de las principales rutas de acceso para habitantes, visitantes nacionales y personas extranjeras que arriban a la capital del país.

La estación San Lázaro constituye además uno de los nodos de movilidad más importantes de la Ciudad de México, al converger en ella distintos sistemas de transporte masivo y de conexión regional, por lo que diariamente recibe una importante afluencia de personas usuarias con diversas necesidades de movilidad.

El pasado 26 de julio de 2026 se difundió en redes sociales un video que muestra un presunto incidente ocurrido en la estación San Lázaro de la Línea 4 del Metrobús. Conforme a la información publicada por organizaciones dedicadas al



entrenamiento de perros guía y de asistencia, aproximadamente a las 16:30 horas la ciudadana Yorleny, persona con discapacidad visual originaria de Guanacaste, Costa Rica, se dirigía al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México acompañada de su perra guía denominada “Summer” y de su entrenador, con la finalidad de realizar los trámites necesarios para el ingreso de la perra de asistencia a su país de origen.

Según la narración de los hechos, al arribar una unidad identificada con el número económico 5062, ésta se habría detenido a una distancia considerable de la plataforma de ascenso. Mientras el entrenador auxiliaba a la usuaria para realizar el abordaje y documentaba la situación mediante una grabación, el operador cerró las puertas de la unidad y continuó su trayecto sin permitir el acceso del binomio conformado por la persona con discapacidad visual y su perra guía.

Posteriormente, de acuerdo con la misma información difundida públicamente, personal de la estación habría señalado que la unidad se encontraba prestando servicio con normalidad y que no existía alguna razón aparente para impedir el abordaje, motivo por el cual se levantó el reporte correspondiente para la atención del caso.

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras físicas, operativas y actitudinales que limitan el ejercicio pleno de su derecho a la movilidad. Por ello, resulta necesario que las autoridades responsables de la política de movilidad y de la prestación del servicio público de transporte implementen acciones preventivas que permitan garantizar un trato digno, incluyente y libre de discriminación para todas las personas usuarias, particularmente para aquellas que se desplazan con el apoyo de perros guía o perros de asistencia.

PROBLEMÁTICA

La movilidad constituye un derecho humano fundamental que permite a las personas acceder en condiciones de igualdad a otros derechos esenciales, tales



como la educación, la salud, el trabajo, la cultura y la participación en la vida pública. No obstante, para miles de personas con discapacidad, el ejercicio pleno de este derecho continúa enfrentando obstáculos derivados de barreras físicas, operativas y, en muchos casos, de la falta de sensibilización y capacitación del personal encargado de prestar servicios públicos de transporte.

En la Ciudad de México, a pesar de los avances normativos y de infraestructura implementados en los distintos sistemas de transporte público, continúan registrándose situaciones que evidencian la necesidad de fortalecer las políticas de accesibilidad universal y de inclusión dirigidas a las personas con discapacidad. Entre los principales retos se encuentra la adecuada atención a las personas usuarias de perros guía y perros de asistencia, quienes requieren condiciones específicas que les permitan desplazarse de manera segura, autónoma y digna.

El caso difundido el pasado 26 de julio de 2026, en el que una persona acompañada de su perra guía presuntamente no pudo abordar una unidad del Metrobús, puso de manifiesto la existencia de áreas de oportunidad en la capacitación del personal operativo respecto de la atención a personas con discapacidad y al reconocimiento de los derechos de quienes utilizan perros de asistencia como apoyo para su movilidad e independencia.

Si bien corresponde a las autoridades competentes determinar las circunstancias específicas del caso y, en su caso, deslindar responsabilidades, los hechos evidencian la necesidad de reforzar los mecanismos institucionales que permitan prevenir situaciones similares en el futuro. La accesibilidad no se limita únicamente a la existencia de infraestructura adecuada, sino que también implica que las personas servidoras públicas y operadoras del transporte cuenten con los conocimientos, herramientas y protocolos necesarios para brindar una atención adecuada a todas las personas usuarias.

La falta de capacitación especializada puede generar conductas u omisiones que, aun cuando no tengan una intención discriminatoria, terminan afectando el acceso efectivo al transporte público de las personas con discapacidad. Esto puede



traducirse en retrasos, riesgos para la integridad física de las personas usuarias, obstáculos para su desplazamiento e incluso situaciones que vulneren su dignidad y autonomía.

Asimismo, resulta preocupante que muchas personas servidoras públicas y operadores del transporte desconozcan las funciones que desempeñan los perros guía y perros de asistencia, así como los derechos que la legislación nacional e internacional reconoce a las personas que dependen de estos animales para desarrollar actividades cotidianas. Dicho desconocimiento puede derivar en negativas de acceso, restricciones indebidas o tratos diferenciados que contravienen los principios de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, la movilidad accesible adquiere una relevancia aún mayor en espacios estratégicos como la Línea 4 del Metrobús, que conecta con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y es utilizada diariamente por personas provenientes de distintas entidades federativas y de otros países. En consecuencia, la atención brindada por el personal de estos sistemas de transporte también proyecta la imagen institucional de la Ciudad de México como una ciudad incluyente, accesible y comprometida con el respeto a los derechos humanos.

Por ello, resulta necesario que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transportes Eléctricos y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (Metrobús) fortalezcan las acciones de capacitación, sensibilización y actualización de su personal operativo y de atención a usuarios, con el propósito de garantizar que las personas con discapacidad y aquellas que utilizan perros guía o perros de asistencia puedan ejercer plenamente su derecho a una movilidad segura, accesible, autónoma y libre de cualquier forma de discriminación.

CONSIDERANDOS

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las



personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por discapacidad o cualquier otra condición que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, establece que los Estados Parte deberán adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, eliminando los obstáculos y barreras que limiten su participación plena y efectiva en la sociedad.



Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

*a) Los edificios, las vías públicas, **el transporte** y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

De igual forma, a citada Convención dispone que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar la movilidad personal de las personas con discapacidad con la mayor independencia posible, facilitando el acceso a formas de asistencia humana o animal y promoviendo la capacitación de quienes trabajen con personas con discapacidad, a fin de garantizar una atención adecuada y respetuosa de sus derechos.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;



d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece como principios rectores la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la inclusión, la movilidad personal y la no discriminación, reconociendo el derecho de las personas con discapacidad a acceder y utilizar los servicios de transporte público en condiciones de seguridad, autonomía y dignidad.

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Accesibilidad. *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;*

Artículo 19. *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.*

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los grupos de atención prioritaria, entre ellos las personas con discapacidad, estableciendo la



obligación de las autoridades de adoptar medidas para eliminar progresivamente las barreras que impidan el ejercicio pleno de sus derechos y garantizar su inclusión en todos los ámbitos de la vida social.

ARTÍCULO 11
CIUDAD INCLUYENTE

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

De igual forma, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a la movilidad y dispone que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el sistema de transporte público opere bajo criterios de accesibilidad universal, inclusión, seguridad, calidad y eficiencia para todas las personas usuarias.

ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en



todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

Por otra parte, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece que las autoridades de la Ciudad deberán promover acciones que aseguren la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad, así como implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de la prestación de servicios.

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México...*

Artículo 2. - *En la Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

- I. ...
- II. **Accesibilidad.** - *Acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Este se llevará a cabo a través de medidas pertinentes que incluyan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los servicios de*



información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;

Artículo 32.- *Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.*

Por otra parte, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, establece que Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al perro de asistencia en proceso de adiestramiento.

Artículo 34.- *Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de asistencia en proceso de adiestramiento.*

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio y para los padrones respectivos.

Los perros de asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de la persona asistida. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.

A las personas así asistidas no se les podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los perros de asistencia podrán acceder a hospitales públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando la persona asistida no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un perro de asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización



vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice.

Con base a lo anterior expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEMOVI), DEL SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS Y DEL SISTEMA DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (METROBÚS), PARA QUE FORTALEZCAN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN , SENSIBILIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SU PERSONAL OPERATIVO Y DE ATENCIÓN A USUARIOS, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AQUELLAS QUE UTILIZAN PERROS GUÍA O PERROS DE ASISTENCIA PUEDAN EJERCER PLENAMENTE SU DERECHO A UNA MOVILIDAD SEGURA, ACCESIBLE, AUTÓNOMA Y LIBRE DE CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 03 días del mes de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpízar